

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 1.

Minas.

DECRETO.—Habiendo sido admitida por este Gobierno civil, en providencia fecha de hoy, la renuncia presentada por su propietario, de la concesión minera que a continuación se detalla,

Vengo en declarar caducada dicha concesión minera y franco y registrable su terreno, el cual podrá ser nuevamente solicitado en la oficina correspondiente de este Gobierno civil, desde las diez a las trece horas de los días laborables, una vez transcurridos ocho días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Nombre de la mina	Núm. del expediente	Término municipal en que radica la mina	Mineral	Propietario
Santander-Mediterráneo...	767	Olvega.....	Hierro.....	Auxibio García Martínez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento para el régimen de la minería.

Soria 29 de Diciembre de 1932.

1801 El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 2.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigen

te reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo en los términos municipales de Almazán, Almántiga y Covarrubias, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Noviembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Diciembre de 1932.

1796 El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 3.

Pesas y Medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho reglamento y de conformidad con los 15, 16 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.^a Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, garages, Administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del artículo 2.º del reglamento.

2.^a La comprobación empezará por la capital de la provincia, el día 9 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la Jefatura de Industria el 14 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta, durante los días hábiles, de las diez a las trece y de las quince a las diez y siete.

3.^a Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido; cobrándose derechos dobles; exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes; por las que se satisfarán derechos sencillos.

4.^a Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones, en los demás pueblos del partido judicial.

5.^a La comprobación en los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.^a Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la

comprobación sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repeso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.^a Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos, la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de cien kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos, y de una medida de medio decalitro o decalitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad o sea cuando el Ingeniero encargado del servicio o el Ayudante verifique la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 29 de Diciembre de 1932.

1788

El Gobernador,
M. CAMPOS.

 MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados a partir de 1.º de Enero próximo los presupuestos de los Ayuntamientos que hasta el día 31 del mes actual no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales, para el próximo ejercicio económico de 1933. Los nuevos presupuestos, o las prórrogas de los de 1932 para el ejercicio de 1933, entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Art. 2.º Las obligaciones que los Ayuntamientos satisfagan en 1933 con los créditos autorizados en sus presupuestos prorrogados, se considerarán inherentes a los nuevos presupuestos que formen para aquel año y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente, y para cada servicio, se consignen en los propios presupuestos para 1933.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.— El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo técnico de Directores de bandas de música, para que entre sus componentes se provean los cargos correspondientes de las bandas que se sostengan con fondos de los organismos oficiales de las regiones autónomas, provincias, Mancomunidades, Ayuntamientos y Cabildos insulares.

Art. 2.º Este Cuerpo quedará constituido:

a) Con los que se hallen desempeñando en la actualidad este cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

b) Prestando servicio como Director de bandas de las mismas Corporaciones, con carácter interino, siempre que lleven, en dicha situación dos años como mínimo.

c) Los que en la actualidad se hallen en situación de excedencia habiendo prestado con ante-

rioridad dos o más años de servicios en bandas de música de aquellas entidades; y

d) Los que ingresen en adelante.

Art. 3.º En lo sucesivo el ingreso en este cuerpo tendrá lugar solamente por oposición.

Art. 4.º Las Corporaciones de carácter oficial antes enumeradas, que tengan o creen en adelante bandas de música, no podrán nombrar Directores de ellas sino a quien figure en el cuerpo de Directores de bandas que ahora se constituye.

Se exceptúan las Corporaciones oficiales de Madrid y Barcelona y las que por analogía con la importancia de éstas pudiera determinar el reglamento que ha de dictarse. En estos casos de excepción se exigirá una nueva oposición entre los aspirantes del cuerpo que opten a la plaza.

Art. 5.º Los Directores de bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los estatutos de las regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etcétera.

Art. 6.º Mientras no sea promulgada una ley sobre régimen local, queda autorizado el Ministro de la Gobernación para publicar un reglamento provisional, de acuerdo con esta ley, en que se regulen los particulares expresados en el artículo anterior, la forma de oposición para ingreso en el cuerpo y demás que sean necesarios.

Quando se llegare a publicar una ley de régimen local se formulará el reglamento definitivo de acuerdo con los preceptos de ésta.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás organismos oficiales a que se refiere esta ley, podrán elegir libremente para proveer las plazas de Directores de bandas que vaquen en lo sucesivo entre los que queden adscritos a este cuerpo técnico, sin perjuicio de las restricciones consignadas en el artículo 4.º

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.— El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

El artículo 32 del reglamento provisional de

movilización del Ejército aprobado por decreto presidencial de 7 de Abril del corriente año, de termina, dentro de la concisión precisa, las autoridades ante las cuales deben pasar la revista anual los individuos sujetos al servicio militar fuera de filas, sin marcar orden de preferencia entre ellas, con el fin de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de aquel deber militar ni fijar con igual objeto plazo alguno dentro del año para su realización,

Como quiera que han surgido dudas en la interpretación de este artículo, y algunas autoridades han tomado determinaciones no conformes a su espíritu, se hace preciso fijar claramente los deberes de las autoridades en este importante aspecto de la preparación de movilización del Ejército.

En su vista, a propuesto del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórroga, los aptos sólo para servicios auxiliares y los que pertenezcan al grupo de servicio reducido.

Art. 2.º La revista anual la pasarán los individuos sujetos al servicio militar ante cualquiera de las autoridades que se fijan en el artículo siguiente, bien ejerzan jurisdicción en la residencia habitual o en la eventual de los mismos, sin orden ninguno de preferencia entre ellas, atendiendo únicamente a la conveniencia del propio interesado.

Art. 3.º Todas las autoridades que se relacionan a continuación quedan obligadas a pasar la revista anual que previene el artículo 32 del reglamento provisional de movilización, haciéndolo constar en las cartillas militares de los interesados a todos cuantos individuos se presenten ante ellas, cualquiera que sea su residencia, situación militar fuera de filas en que se encuentren y cuerpo a que pertenezcan.

Autoridades civiles

Alcaldes.

Tenientes de Alcaldes (en las poblaciones que existan Tenencias de Alcaldía).

Autoridades de la Marina civil.

Autoridades militares o navales

Comandantes militares o navales.

Jefes de cuerpo activo del Ejército o de la Armada.

Jefes de organismos militares o navales.

Jefes de unidades destacadas.

Comandantes de puesto de la Guardia civil.

Parejas de correría de la Guardia civil.

Comandantes de puesto de Carabineros.

Parejas de servicio de Carabineros.

Art. 4.º Las autoridades ante quienes se haya pasado la revista remitirán nota de la misma al Centro de movilización a que pertenezca la provincia donde se haya pasado, quien la dará la tramitación correspondiente sin oficio de remisión, en la que ha de constar los siguientes datos del interesado:

Nombre.

Reemplazo.

Clase.

Residencia.

Cuerpo o Caja a que pertenece.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a este decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pomer (Zaragoza), D. Gervasio Rodríguez González, el siguiente porrateo con arreglo a los 45 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Castilfrío abonará mensualmente 11'88 pesetas.

El ídem de Cubo de la Sierra, ídem ídem pesetas 10'33.

El ídem de Carrascosa, ídem ídem, 1'11 pesetas.

El ídem de Vozmediano, ídem ídem, 12'33 pesetas.

El ídem de Pozuel de Ariza, ídem, 8'90 pesetas.

El ídem de Aranda de Moncayo, ídem ídem, 77'49 pesetas.

El ídem de Pomer, ídem ídem, 44'63 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de la Administración local.—Circular

En cumplimiento de recientes disposiciones dictadas en materia de presupuestos, procede que por los Ayuntamientos, en la confección para los del próximo ejercicio de 1933, se tengan en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a De conformidad a lo determinante dispuesto en la Instrucción dada para la adaptación de la orden ministerial de 9 de Julio último, estableciendo normas unificativas de disposiciones referentes a los servicios forestales y el repartimiento equitativo de las cantidades que en concepto de indemnización han de percibir los funcionarios facultativos, técnicos y auxiliares y los del cuerpo de guardería que los inspeccionen, comprueben y vigilen, se consignarán en los presupuestos en el capítulo 1.^o «Obligaciones generales art. 11, Cargas», las cantidades necesarias a este fin. (*Boletín oficial* núm. 102 y 103 de 24 y 26 de Agosto último.)

Según la precitada Instrucción, cuando los aprovechamientos estén subastados por varios años y quede alguno o algunos para que finalice el contrato, seguirán rigiendo, a los efectos del cobro a los rematantes, los preceptos de la orden de 5 de Febrero de 1909 y disposiciones concordantes, y no será deducida cantidad alguna para cuanto a comprobación y confrontación de proyectos por el servicio Central se refiera.

Las cantidades a percibir por el mencionado personal, serán en todos los casos que a presupuestos aprobados se refieren de acuerdo con la orden de 9 de Julio, los que en la orden ministerial se especifican.

Cuando se trate de operaciones o servicios que conciernan a los planes generales o especiales de aprovechamientos y que abonan los rematantes de los mismos, se considerará por los Ingenieros Jefes que la disposición debe comenzar a ser aplicada desde los primeros trabajos realizados para el plan forestal de 1932-33.

2.^a La Dirección general de Rentas públicas, en telegrama circular de 15 del actual, ordena, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Noviembre inserta en la *Gaceta* de 28 del propio mes, por los Ayuntamientos se cumpla la obli-

gación de incluir en sus próximos presupuestos partida para gastos de las oficinas municipales para la colocación obrera.

Sancionado en dicha ley el que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita, se dispone en su articulado lo siguiente:

Que los gastos que ocasionen las oficinas municipales, provinciales y mancomunadas o regionales, serán satisfechos respectivamente por los Ayuntamientos, Diputaciones o regiones que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La oficina Central de colocación y de lucha contra el paro, estará a cargo de los presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

En concordancia con lo anterior, preceptúa el art. 8.^o de la misma, que por las Alcaldías de todos los Ayuntamientos, se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Y por lo menos en las cabezas de partidos y capitales de provincia y si se creyera necesario en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

A su vez, las Diputaciones, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal de trabajo.

Encarécese a las Comisiones y Secretarios de las Corporaciones, la observancia de las anteriores disposiciones en la confección de los nuevos presupuestos, y, aquellos Ayuntamientos que a la fecha tuvieren los ya votados autorizados, podrán hacer frente a las respectivas atenciones enunciadas, mediante las disponibilidades que permite el capítulo de Imprevistos, o en último caso, a virtud de la oportuna habilitación de crédito.

Soria 27 de Diciembre de 1932.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón.—

V.º B.º—El Delegado de Hacienda P. S.,
Francisco Campos. 1789

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA

SEXTA REGION.—MADRID

Edicto

Aprobado por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial el plan de trabajos a verificar en el año 1933, han sido incluídas en él mismo las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se expresan, pertenecientes a la provincia de Soria:

Cubo de la Sierra, Chavaler, Tardesillas, Almazán (revisión), Burgo de Osma (revisión), Agreda (revisión), San Esteban de Gormaz (revisión).

Para su cumplimiento y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he designado al personal facultativo siguiente, que ha de practicar las operaciones reglamentarias en las fincas urbanas enclavadas en cada uno de los términos expresados:

Almazán, y Burgo de Osma, Arquitectos D. Manuel Costilla y D. Francisco Roca, y Aparejadores D. Diego Lopez Cordero y D. Victor de la Guardia.—Cubo de la Sierra y Agreda, Arquitecto D. Manuel Costilla y Aparejador D. Diego Lopez Cordero.—Chavaler, Tardesillas y San Esteban de Gormaz, Arquitecto D. Francisco Roca y Aparejador D. Victor de la Guardia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, advirtiéndose a los propietarios o poseedores o inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiera lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1932.—El Arquitecto Jefe, Luis Garcia Vigil. 1787

JURADO MIXTO DE HARINERIA Y MOLINERIA

Bases de trabajo aprobadas por dicho Jurado mixto, en sesión de pleno celebrada el día 9 de Diciembre de 1932.

Base 1.ª En toda fábrica de harinas, la jornada máxima será la legal.

Base 2.ª Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias en la fábrica.

El personal de almacenes de las fábricas de harinas podrá hacer horas extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Por carga y descarga de los carros de transporte.

2.º Por alimentar la torva del algorín para que funcione el porgado.

Estas horas extraordinarias, se pagarán con el 25 por 100 las dos primeras y las restantes con el 40 por 100.

Base 3.ª Los obreros pertenecientes a la industria harinera, se clasificarán en la siguiente forma:

1.ª Jefe técnico (molinero de 1.ª).

2.ª Molineros segundos.

3.ª Molineros de pisos.

4.ª Limpieros y empacadores.

5.ª Mozos de almacén.

6.ª Aprendices.

Los aprendices solo podrán desempeñar las labores propias de su cargo.

Se establece la categoría de aprendiz, al objeto de que este oficio no permanezca cerrado a las aspiraciones de quienes a él quieran dedicarse desde el principio, para que en el porvenir pueda la industria harinera contar con obreros especializados en el trabajo a ella inherente.

Base 4.ª El paso de una categoría a otra, o dentro de la misma de un puesto a otro, se llevará a efecto por acuerdo del patrono a virtud de propuesta de su Jefe molinero, procurando que la plaza sea ocupada por el obrero más antiguo, si está capacitado para ello. El obrero u obreros que se sientan postergados con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán recurrir ante el Jurado mixto que determinará por sí o por medio de una ponencia debidamente autorizada, lo procedente con los datos que logre o con las pruebas comparativas que estime necesarias.

Para cubrir las vacantes definitivas que se produzcan en las fábricas, los patronos elegirán los obreros de las categorías correspondientes entre los que figuren en el censo de parados que tengan funcionando las oficinas de colocación legalmente constituidas.

Base 5.ª En las épocas de disminución de trabajo en las que sea preciso el despido de personal, se llevará a cabo éste, por orden de antigüedad dentro de cada uno de los grupos «obrerros de fábrica» y «obrerros de almacén», empezando el despido por los más modernos y teniendo siempre en cuenta que queden cubiertas las necesidades de la industria por personal capacitado para ello.

Los obreros que estimaran injusta la inter-

pretación que se dé al párrafo que antecede, podrán recurrir al Jurado mixto, que acordará por sí o por ponencia, debidamente autorizada, lo conveniente al caso.

Siendo los sábados día cobro, serán los sábados precisamente los días en que se avisen los despidos, a los efectos del plazo semanal.

Base 6.^a Los obreros de fábrica no podrán realizar trabajo de peones en los almacenes, ni los de almacén trabajar en la fábrica, salvo casos extraordinarios, de los que se dará cuenta al Jurado mixto. Se exceptuarán del cumplimiento de lo establecido en este párrafo, las fábricas cuya producción no exceda de 10.000 kilos.

Base 7.^a En toda fábrica, por limitada que sea su capacidad molturadora, habrá de existir un equipo compuesto de dos hombres por relevo. Pero queda terminantemente prohibido reducir las platillas actualmente vigentes en cada fábrica.

Base 8.^a Cuando un obrero de fábrica falte al trabajo por enfermedad o licencia autorizada, si la ausencia no es mayor de tres días, sus servicios serán realizados por el resto de los obreros, repartiéndose éstos por horas y partes iguales el jornal de aquél. En caso de tratarse de una ausencia más prolongada, dicha plaza será cubierta con personal inscrito en las listas de parados del Jurado mixto.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en las fábricas en que los demás realicen el trabajo del enfermo y éste perciba el jornal, no vendrá obligado el patrono a poner sustituto.

Base 9.^a En caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza, pudiéndose cubrir accidentalmente por otro de la misma categoría, que cesará en virtud de la presentación al trabajo del obrero sustituido, siempre que éste avisase con veinticuatro horas de anticipación; entendiéndose que el obrero sustituto, conservará en la lista de parados la antigüedad allí adquirida.

Base 10. Si un obrero tuviera que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica en que trabaje, hasta treinta días después de su licenciamiento. Si pasado este tiempo no se presentase, se entenderá que renuncia a su plaza.

Durante la ausencia, el patrono podrá tomar interinamente y siempre por mediación del Jurado mixto, el obrero que sustituya su labor, considerándose como accidental tal ocupación y conservando el designado los derechos que como parado tenga en la lista respectiva.

Base 11. El descanso será realizado durante veinticuatro horas. A las seis de la mañana de

domingo parará la fabricación, y no se reanudará hasta las seis de la mañana del lunes.

No obstante, se permitirá trabajar horas extraordinarias con el 40 por 100 legal (no pasando de cuatro) si fuera necesario, para asegurar el normal funcionamiento de la fábrica al reanudarse la labor; pero entendiéndose que este trabajo no podrá consistir en molturación, más que en lo estrictamente indispensable para pruebas y apreciación de un correcto funcionamiento.

Base 12. Los salarios mínimos que se percibirán en las fábricas de harinas enclavadas en el término municipal de Zaragoza, serán los que se están pagando en la fecha de aprobación de estas bases por el Ministerio de Trabajo, que son:

Jefe técnico, libre contratación.

Molinero segundo, 10'50 pesetas.

Planchisters, 10 id.

Sasores, 10 id.

Limpieros, 10'25 id.

Empacadores, 10'25 id.

Peones de almacén, 10'25 id.

En las fábricas existentes en los demás pueblos de la provincia, incluso en Casetas, del término municipal de Zaragoza, y en las capitales y pueblos de las provincias de Huesca, Teruel y Soria, en las que tiene jurisdicción este Jurado mixto, regirán los siguientes salarios mínimos:

Jefe técnico, libre contratación.

Molinero segundo, 9 pesetas.

Sasores, 8 id.

Planchisters, 8 id.

Limpieros, 8'25 id.

Empacadores, 8'25 id.

Peones de almacén y personal fijo, 8'25 id.

Peones y personal eventual, libre contratación.

En molinos de piedras, se entenderá como salario regulador, a los efectos de cualquier reclamación, el jornal medio de la localidad.

Base 13. El salario será satisfecho al obrero, la tarde de cada sábado, luego de terminado el trabajo.

Base 14. Los trabajos de apilaje, seguirán realizándose conforme a las costumbres de cada fábrica; pero entendiéndose que no podrá sobrepasarse, en modo alguno, el trabajo y el número de filas de apilaje, sobre la práctica seguida actualmente.

Base 15. Los obreros de fábricas y almacenes cobrarán el jornal íntegro en caso de accidente.

Base 16. En caso de enfermedad, siempre que no sea adquirida licenciosamente, el obrero percibirá el siguiente subsidio: durante las tres primeras semanas, 20 pesetas semanales, y durante

las tres semanas restantes, 15 pesetas por cada una.

El patrono podrá exigir al obrero la presentación del correspondiente certificado facultativo, y podrá asimismo comprobar en la forma que estime conveniente, si el obrero se halla realmente enfermo.

El subsidio por enfermedad, cuando el turno a que pertenece el obrero enfermo sea despedido, no podrá ser cobrado más de tres semanas.

El obrero que hallándose enfermo y disfrutando del subsidio, trabaje para sí o para otro patrono, podrá ser despedido inmediatamente por su patrono sin derecho a indemnización alguna.

Base 17. En toda fábrica de harinas, se garantizará a las obreros el trabajo en buenas condiciones higiénicas, y habrá un botiquín de urgencia accesible a los obreros, cuya llave custodiará el encargado de la fábrica.

Bases adicionales

1.^a No se guardarán más fiestas que los días 14 de Abril y 1.^o de Mayo, las cuales no serán bonificadas por los patronos.

2.^a El Jurado mixto encarece con especial empeño a patronos y obreros, la conveniencia de conocer los importantes preceptos convenidos en la ley de contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, y muy particularmente los que se reseñan en sus capítulos 5.^o y 6.^o, que afectan a las obligaciones específicas de unos y otros.

3.^a Estas bases regirán por el plazo de dos años en toda la jurisdicción del Jurado mixto, a partir de los diez días de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

No obstante, transcurrido un año de vigencia, podrá el Jurado mixto revisar los tipos de jornales.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1932.—El Secretario, Francisco Goyena.—V.^o B.^o—El Presidente, Sánchez Peyuso.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 la ley de 27 de Noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación para interponer recurso ante el Jurado mixto, cuyo domicilio oficial es, plaza de Salamero, números 3 y 4. 1725

REQUISITORIAS

Martín Tablada, Felipe; hijo de Cesareo Martín y de Casilda Tablada, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, de 21 años de

edad y cuyas señas personales no constan, estado soltero, oficio comerciante, domiciliado últimamente en San Leonardo, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días a contar desde la fecha de publicación de esta requisitoria, en Guadalajara ante el Sr. Juez instructor D. Luis de Juan Rodeles, Capitán de Ingenieros con destino en el Regimiento de Aerostación de guarnición en Guadalajara; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1932.—El Juez instructor, Luis de Juan. 1790

Ayuntamientos

REZNOS

Para su provisión interinamente, hasta que se cubra en propiedad, por hallarse pendiente de concurso, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y su agregado Quiñonería, con el haber legal que le corresponde de 2.000 pesetas, y por el plazo de ocho días.

Las solicitudes deberán presentarse debidamente reintegradas y documentadas en legal forma, con imprescindible condición de pertenecer al cuerpo de Secretarios

Reznos 18 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Enrique Espuelas. 1789

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Alcubilla de las Peñas.	Alcoba de la Torre.
Baraona.	Valdenebro.
Jubera.	Carrascosa de Abajo.
La Olmeda.	Fuencaliente de Medina.
La Cuesta.	Villar del Río.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1933

Caltojar.	Vinuesa.
Cañamaque.	

Transferencias de crédito

Valdenebro.	Candilichera.
Lumias.	

SORIA.—Imprenta provincial.